

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 604.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, á pesar de que en los presupuestos vigentes de esas Islas, no figuran mas que seis plazas de Monteros mayores, continúen en su destino los existentes, hasta que ocurran vacantes que permitan amortizar dos de estas plazas; y en la inteligencia de que entre tanto, los haberes de los dos funcionarios de dicha clase que no figuran en plantilla, serán satisfechos con cargo á las economías que puedan resultar en el capítulo 11, artículo 1.º, de la Sección 8.ª del presupuesto vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 631.—Excmo.

Sr.—Consignada en los presupuestos vigentes para esas Islas, la cantidad necesaria para la creación de 10 plazas de Monteros primeros, para la custodia de los montes públicos, dotadas con 200 pesos de sueldo y otros tantos de sobresueldo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que las citadas plazas sean provistas precisamente con individuos procedentes de la clase de Monteros segundos por orden de rigurosa antigüedad en el servicio del ramo, y que la misma regla se observe en lo sucesivo para llenar las vacantes que puedan ocurrir.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 630.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar para los efectos de lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre último, sobre ascensos en Ultramar de los individuos del cuerpo de Telégrafos, sea circunstancia precisa, en lo sucesivo el haber disfrutado dos años su empleo en las provincias Ultramarinas, para poder obtener el ascenso correspondiente al reglamentario de la Península.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 623.—Excmo.

Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm.

199 en la que dá cuenta de la instancia presentada por el Inspector general de Telégrafos D. José Costa Pimentel, solicitando 8 meses de licencia por enfermo para la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el interesado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 610.—Excmo.

Sr.—Vista la carta oficial de V. E., núm. 206 de 26 de Mayo último, en que participa que suprimida una plaza de Auxiliar botánico de la Comisión de la Flora de esas Islas, por Real orden de 2 de Marzo último, y creada en su lugar la de Auxiliar zoológico, ha nombrado para esta última á D. Rosendo García, licenciado en Farmacia, el cual la desempeñará interinamente hasta la presentación del propietario; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la resolución de que se trata.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 606.—Excmo.

Sr.—Para la Plaza de Oficial cuarto de la Dirección general de Administración Civil de ese Archipiélago, vacante por ascenso de D. José Lopez y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Camara y Sala, empleado que ha sido en el Ministerio de Fomento y que reúne las condiciones que exige el Real Decreto de 2 de Octubre de 1884.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 601.—Excmo.

Sr.—En cumplimiento de lo establecido en los presupuestos vigentes de esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudantes mayores de Montes á D. Francisco Cabañas y Aulestia y á D. Isidro García Jimenez, con la categoría de Jefes de Negociado de 3.ª clase y ochocientos pesos de sueldo anual, debiendo percibir el primero el sobresueldo de mil doscientos pesos por estar destinado fuera de la Capital; y el segundo el de mil quinientos por residir en ella.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 600.—Excmo.

Sr.—En cumplimiento de lo establecido en los presupuestos vigentes para esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el ascenso á Ayudantes primeros de Montes, con la categoría de oficiales primeros de Administración, seiscientos pesos de sueldo y mil doscientos de sobresueldo anuales por tener que residir fuera de la Capital, á los actuales Ayudantes segundos D. Vicente Bernis y Martín, D. Genaro Valera y Jimenez, D. Feliciano García y Alonso y D. Leon Biscarra y L fuente. De Real orden lo comunico á V. E. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 599.—Excmo.

Sr.—En cumplimiento de lo establecido en los presupuestos vigentes de esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el ascenso á Ayudantes terceros de Montes, con la categoría de oficiales terceros de Administración, quinientos pesos de sueldo y mil ciento ó mil de sobresueldo anuales, según residan en esa Capital ó fuera de ella, á los actuales Ayudantes cuartos D. Dámaso García Bosque, D. José Salcedo y Grande, D. Calixto Ruiz de Austri, D. Isidro Centenera y García, D. Eduardo Amor y Diaz, D. Arturo Echevarría y Folgueira, D. José Florencio Quadras y D. Antonio Casanova y Lordella.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 598.—Excmo.

Sr.—En cumplimiento de lo establecido en los presupuestos vigentes para esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el ascenso á Ayudantes segundos de Montes, con la categoría de oficiales segundos de Administración, seiscientos pesos de sueldo y mil doscientos ó mil ciento de sobresueldo anuales, según residan en esa Capital ó fuera de ella, á los actuales Ayudantes terceros D. Manuel Sanchez Moreno, D. Juan Gomez Alonso, D. Regino García y Basa, D. Segundo Lopez y Solano, D. Felipe Diaz y Lopez, D. Fernando Caballero y Ruiz, D. Joaquin Piqueras y Manuera y D. Manuel Piñero y Merino.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de



1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama de ayer dice al Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas lo siguiente:

«Epidemia cística decreciendo desde mi último parte. En esta Corte ayer tres invasiones».

Lo que se publica en la *Gaceta*, de orden de la espresada Superior Autoridad, para general conocimiento.

Manila 22 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Gobierno General, Felipe Cangar Argüelles.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Con el fin de evitar las dudas á que há dado lugar la interpretacion de la cláusula 15.ª del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehiculos y animales que se dedican á la agricultura; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entienda por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo dentro de las mismas, conduccion de los productos á los depósitos ó mercados, transporte del arroz ó de cualquiera otro artículo para la manutencion de los colonos, desde el punto de su adquisicion hasta el sitio de la labor, y del combustible que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentacion de las máquinas de vapor, cuanto para otros usos.

Manila 21 de Setiembre de 1885.—El Subdirector general, José Centeno.

#### CORREGIMIENTO DE MANILA.

*El Corregidor de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila.*

Hace saber: que con el plausible motivo de ser el 24 del corriente, dias de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas durante dicho dia y su víspera y los iluminen en sus noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos y Real familia, me hace esperar confiadamente que en la presente ocasion, darán como siempre un testimonio mas de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á 21 de Setiembre de 1885.—P. L., Luis R. de Elizalde.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta, en revision del Tesoro de ambos Camarines, correspondiente al mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, rendida por D. Vicente Olves y Arellano, Administrador por sustitucion de Hacienda pública de dicha provincia, é intervenida, tambien por sustitucion por D. Rafael de Robles.

Resultando que del examen de esta cuenta se formuló el reparo señalado con el número tercero, por haberse datado por libramiento número uno, folio cuatrocientos noventa y nueve, á que se refiere la relacion número once «Pagos por operaciones del Tesoro, Movimiento de fondos, Remesas á la Tesorería general de Hacienda,» trescientos cincuenta pesos por igual suma á que ascienden las veintiocho cartas de pago expedidas por «Depósitos judiciales» en la Administracion de ambos Camarines y que en sustitucion de Fianza como Subdelegado de Bienes de difuntos le fué retenida de sus haberes al Alcalde mayor que fué de Camarines Norte, D. Luis Pita Santamarina.

Resultando que en la cuenta del Tesoro Central, respectiva al mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro y por el concepto de «Movimiento de fondos, Remesas á la Administracion de Hacienda pública de ambos Camarines» se pagaron á doña Mauricia Zulueta, viuda de D. Luis Pita Santamarina los trescientos cincuenta pesos espresados, y por lo tanto, la Administracion de Camarines debió hacerse cargo de la cantidad de que se trata como

recibida de la Tesorería general, datándose de igual suma en concepto de «Devolucion de Depósitos judiciales.»

Resultando que en la referida cuenta del Tesoro Central del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se dedujo el correspondiente reparo, y que á pesar de las gestiones hechas durante el juicio de la mencionada cuenta, no se consiguió el poder solventarlo, descubriéndose en la presente un error trascendental que consiste en no resultar en la Subalterna de ambos Camarines como cargo una suma de trescientos cincuenta pesos igual á la que satisfizo la Tesorería general como remesas á la de Camarines.

Resultando que el cuentadante D. Vicente Olves y Arellano no ha contestado los pliegos de reparos y de calificacion que se le dirigieron por conducto del Sr. Alcalde mayor de Camarines Sur con oficios de 14 de Agosto de 1883 y 2 de Julio de 1884 folios, quinientos cuarenta y tres y quinientos setenta y uno, habiendo devuelto firmada la cédula de emplazamiento del primer pliego, como consta al folio quinientos cincuenta y dos con lo que se demuestra que aquel llegó á su poder.

Resultando que el Interventor D. Rafael de Robles contesta, tanto al pliego de reparos como al de calificacion, folios quinientos sesenta y tres y quinientos ochenta y uno, que efectivamente, segun los antecedentes que obran en la Administracion de Hacienda pública de Camarines, aparece entregada á doña Mauricia Zulueta, viuda de D. Luis Pita Santamarina, Alcalde mayor que fué de Camarines Norte, la cantidad de trescientos cincuenta pesos, que en concepto de fianza como Subdelegado de bienes de difuntos le fué retenida de sus haberes pero que, por un olvido, sin duda, dejó de verificarse la operacion correspondiente para la debida justificacion del pago.

Resultando de este expediente que se han dado las audiencias que determina la Ordenanza y Reglamento al Cuentadante y su Interventor.

Considerando que se han llenado en este expediente todas las formalidades que prescribe la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Considerando que en esta cuenta aparece de menos en el cargo la cantidad de trescientos cincuenta pesos.

Visto el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva en estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, que determina que la Hacienda pública tendrá derecho al interés de un seis por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion.

Visto el apartado tercero del artículo cuarenta y cuatro de la Ordenanza de este Tribunal que dispone: que cuando el Cuentadante omitiere hacerse cargo de cantidades que haya recibido ó se date de las que no haya satisfecho, se le imponga la multa del otro tanto al duplo de su importe.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro Jefe de la Seccion de Atrasos, D. Augusto Anguita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de trescientos cincuenta pesos que figura de menos en el cargo de esta cuenta, condenando mancomunadamente al reintegro de la citada suma y al recargo del seis por ciento, con mas la multa de setecientos pesos como duplo de los trescientos cincuenta, á D. Vicente Olves y Arellano y D. Rafael Robles, Administrador é Interventor que respectivamente, fueron de ambos Camarines, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certification por el Contador de examen, en revision que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y nueve de la Ordenanza, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco, y pase despues el expediente á la Seccion segun determina el artículo cincuenta y seis de la referida Ordenanza. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Diaz de la Quintana.—Francisco Rovira.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifi-

que á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 1.º de Setiembre de 1885.—Cruz Collada.

## arte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el 23 de Setiembre de 1885.*

Parada los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los minutos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imaginaria.—Otro D. Rafael Maroto.—Hospital y provisiones, núm. 2.—Paseo de enfermos, Artillería—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino José Pregó.

## Marina.

### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 176.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO INDICO.

Africa (costa Oriental).

Luces de puerto en Port Elizabeth (bahía de Algoa). (Noticia de Mariners núm. 165. Londres 1834). El Port Elizabeth Harbour Board manifiesta que desde el dia 1.º de Julio de 1884, ó proximo á dicha fecha, han debido encenderse luces en los muelles N. y S. del expresado puerto, así como que ha debido apagarse la luz verde del muelle de botes frente á la calle de la Aduana.

La luz de la extremidad del muelle nuevo del Sur, aparecerá de color azul cuando se la marque entre el N. 50º E. y el S. 30º E. por el N., O. y S.; y blanca, desde el S. 30º E. al N. 70º E. El radio que separa los dos sectores pasa 50 metros distante hácia la mar del bajo formado por la escollera del antiguo rompe-olas.

La luz de la extremidad del muelle del Norte, aparece verde hácia la parte del mar en un arco de 150º entre las marcaciones N. 75º O. y S. 47º E., blanca por la parte de tierra de esas marcaciones.

Por el SE. la linea de union de los sectores blanco y verde pasa por fuera del peligroso fondo de roca llamado arrecife Strutt, y del bajo de la escollera del antiguo rompe-olas. Por el N. de la linea de separacion de los sectores indica que se está demasiado cerca de la costa, de modo que el cambio de color de la luz de verde en blanco á cada lado del muelle indica que se ha pasado la linea de seguridad.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion en 1884, 30º NO.

Cartas números 455 de la seccion I; 161 y 480 de la IV

#### MAR BALTICO.

Suecia.

Luces de pescadores en Onunsbod, Rumsbod y Våndborg, en la costa SE. de la isla de Gotland (A. H., número 151845. Paris 1884.) En la costa SE. de la isla de Gotland se encenderán las luces siguientes:

En Onunsbod, dos luces fijas blancas en direccion N. 59º O., S. 59º E., distantes 74 metros una de otra, elevadas 5 metros sobre la mar, y visibles á 5 millas, las cuales solo alumbrarán cuando los barcos de pesca se encuentran en la mar. Situacion de las luces 56º 58' 50" latitud N. y 24º 34' 58" longitud E.

En Rumsbod dos luces fijas blancas á 141 metros de distancia una de otra en la enfuacion N. 53º O. S. 53º E. visibles á 4 millas, que solo se encenderán cuando los pescadores estén en la mar.

Situacion de las luces: 56º 58' 12" latitud N. y 24º 33' 38" longitud E.

En Våndborg, dos luces fijas blancas distantes una de otra 36 metros en la direccion N. 8º O. S. 8º E., elevadas 75 metros sobre el nivel del mar, y visibles á 5 millas las cuales únicamente se encenderán cuando los pescadores estén en la mar. Situacion de las luces: 56º 57' 9" latitud N. y 24º 32' 58" longitud E.

Cartas números 648 de la seccion I; 799 y 807 de la II.

#### Kattegat (Dinamarca.)

Faro al S. del Læsø Ríne. (A. H., número 151846. Paris 1884.) Una andamiada se ha establecido en el extremo S. del Ronner Grund Sur para los barrenos que deben hacerse con motivo del proyecto de construcion de un faro.

Si no fuese satisfactorio el resultado de los barrenos se fundeará entonces un faro flotante en uno de los bancos que se hallan al Sur de Læsø Ríne, á fia de alumbrar la entrada por el Sur de Læsø Ríne.

Carta número 648 de la seccion I.

#### Kattegat (Suecia.)

Faro de Hallands Wåderö. (A. H., núm. 151847. Paris 1884.) Se debe encender una luz fija blanca, con destellos



en un faro cilindrico de hierro, construido en la NO. de Hallands Waderö (véase Aviso número 35 1884); el aparato será de 3.º orden. Cuando se encienda la luz se anunciarán los datos referidos a ella. Carta número 648 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Estados-Unidos.

Cambio de situacion de una boya en las cercanías de la boya Gardiner. (A. H., número 152/850. Paris 1884.) La boya pintada á fajas horizontales negras y rojas, la que indicaba ántes la roca Breeze en la entrada E. de la bahía Gardiner, ha sido trasladada 1/2 milla próximamente al N. E. para señalar la situacion de la roca Constellation; dicha boya se marca el faro de la isla Plum al N. al N. 6º E; el extremo Este de la isla Plum al N. E. y el faro de la isla Gardiner al S. 38º O. La roca Breeze ya no existe. Las marcaciones son verdaderas.—Variacion en 1884, 9º 40' NO. Cartas números 214 de la seccion I; y 587 de la IX. Madrid 3 de Octubre de 1884.—El Director, Ignacio Tudela.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo sacarse á concurso la plaza de Capataz de la 1.ª Brigada del Presidio de Zamboanga, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella, presenten sus instancias documentadas en este Centro Directivo en el plazo de 30 dias desde de la insercion del presente en la «Gaceta oficial.» Manila 21 de Setiembre de 1885.—P. O., José Moreno. 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Leonarda Carlos y Lara ó su curador D. Angel se servirá presentarse en la mesa de partes de la Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne. Manila 19 de Setiembre de 1885.—Luna. 3

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se llama y emplaza á D. Juan Ruiz Crugero y D. José Sanvedra, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Iloilo y Ticao, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general para notificales el fallo dictado en la cuenta del Tesoro respectiva al mes de Julio de 1874 de dicha provincia, y rendida por los mismos; en la inteligencia que si no comparecen dentro de dicho plazo sin verificarlo, se dará al expediente el trámite oportuno, y les parará el perjuicio que merezcan. Manila 19 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita y emplaza á D. Vicente Olives y Arellano y D. Rafael de Robles, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Camarines, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general para notificales el fallo dictado en la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Diciembre de 1874 de dicha provincia, y rendida por los mismos; en la inteligencia que si no comparecen dentro de dicho plazo sin verificarlo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Manila 19 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

Los Sres. que á continuacion se expresan, se servirá presentarse en esta Secretaría, dentro del plazo de tres dias y en horas hábiles de oficina, para enterarles de un asunto que les concierne, en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. D. Rafael Rioja, D. Miguel Lastra, D. Basilio Alarcon, D. Enrique Huertas, D. Mariano Moreno, D. Nicolás Rivera, D. Pedro Luz, D. Hugo Reyes, D. Estreza S. Barreto, D. Juan de Leon, D. María Josefa, D. Timoteo Reyes, D. Dolores Oliver, D. Pedro Soter, D. Lucas Paterno, D. Luis Jordán, D. Ramon G. Ricoy, D. Agustín Guevara, D. Simon Estreza, D. Eustaquio Ripoll, D. Mateo Cosme, Don

Enlógio Revilla, D. Julian R. Salvadores, D. Ricardo Sumer (hijo), D. Eladio Garcia, D. Juan Fernandez, D. Luis M. Conde, D. Agustin de Jesus, D. Mariano Jorge, D. José Grey, D. Gonzalo de Vargas, Don Odon T. Chao, D. Luis Aguilar, D. Fermin Aguilar. Manila 22 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Don Eladio Oginaga se servirá presentarse en el Negociado de «ventas de terrenos» en esta Administracion Central para enterarle de un asunto que le interesa. Manila 18 de Setiembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se suspende la subasta para la adquisicion de 797,451 ejemplares de varios documentos impresos para el impuesto de cédulas personales, que se hallaba anunciada para hoy 22 de Setiembre á las diez de su mañana, trasfiriéndose dicha subasta á igual hora del día 28 del actual. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 22 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengos denunciado por D. Zacarías Felipe, situado en el sitio denominado Santa Filomena, jurisdiccion del pueblo de Ilagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 11 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Ilagan provincia de Isabela de Luzon, denunciado por D. Zacarías Felipe.

1.ª La Hacienda engaña en pública subasta un terreno baldío realengos en el sitio denominado Sta. Filomena jurisdiccion del pueblo de Ilagan, de ebidia de ochenta hectáreas, treinta y una áreas doce centiáreas, cuyos límites son: al Norte el estero Rugao; al Este la calzada general de Tumanin á Ilagan; al Sur, terrenos baldíos realengos, y al Oeste terreno denunciado por Camilo Pablo.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos ochenta y un pesos, ochenta y siete centimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela en el mismo día y hora que se anunciaron en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espliacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modo inserto á continuacion y se redactarán en papel de sello 3.º expresándose en número y en letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada la cantidad de veinticuatro pesos, nueve centimos, que importa el 5 p 100 del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contiene, entregará cada licitador esta suma de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tiempo le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascura el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renunciar al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la ciudad Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, que dando por siguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trató el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el serviio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, queda al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12.ª Designada este por la Intendencia general se devolverá el

expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado al denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13.ª La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el expresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14.ª El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12 será el de ocho dias á contar de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego de denuncia por en algunas de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15.ª La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16.ª Trascurrido el plazo legal se eleva á el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17.ª El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media anona y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente el en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18.ª Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19.ª Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la expresada provincia segun el adjudicatario tenga por conveniente

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se establese reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 12 de Agosto de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de ..... que habita en la casa de ..... ofrece adquirir un terreno baldío realengos enclavado en sitio de ..... de la jurisdiccion ..... de la provincia de ..... en la cantidad de ..... con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de ..... el 5 p 100 de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de San Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de San Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 6750 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor



á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario: se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se señalarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones impondrá responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las descientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta (n.º 27 de 2 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así

como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion, en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, reolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	175
Por cada cerdo	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de S. Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna por la cantidad de..... (pis. ....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 67 pesos 50 cént.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—P. O., Seijó.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se consideren con derecho á un caballo y dos cabras cogidas sueltas en la via pública que se hallan depositadas en el Tribunal del arrabal de la Ermita, se presentarán á reclamarlas en esta Secretaria con el documento justificativo de su propiedad del primero dentro del término de diez dias y seis las dos últimas contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 21 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno.

Providencias judiciales.

Don Mariano Medrano y Marcelo, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infanteria de Iberia y Fiscal nombrado del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la sumaria seguida en averiguacion del paradero del soldado Rufino de Guia, por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que el término de veinte dias, contados desde la fecha, comparezca en el cuartel de la Luneta de este Plaza á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado en Consejo de guerra.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de esta provincia.

Dado en Manila á los diez y siete dias del mes de Setiembre del año 1885.—Mariano Medrano.

Don Juan Duarte y Andujar, Teniente de la Compañia del Regimiento de Infanteria Iberia n.º 2 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como Fiscal de la sumaria que instruyo por el de primera de seccion, contra el soldado de este Regimiento Francisco de la Cruz; por el presente primer edicto, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de 30 dias, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Capital á responder á los cargos que en esta sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de esta Capital.

Dado en Manila á 15 del mes de Setiembre de 1885.—Juan Duarte.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa n.º 4859 que se sigue contra Manuel Bernardino y otro por quebrantamiento de caucion juratoria, se cita, llama y emplaza a la demandada Florencia, vecina de Curtidor del arrabal de Sta. Cruz, para que en el plazo de nueve dias, se presente en este Juzgado para declarar en la espresada causa.

Escribania del distrito de Quiapo á 21 de Setiembre de 1885.—Pedro de Leon.

Don José Barberán y Oliva, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Miguel Mañucat, indio, casado, de treinta y cinco años de edad, natural de Bauan, de la provincia de Batangas, y vecino de Tiaon de esta de Tayabas, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2838 que instruyo por hurto, pues si así lo hiciere le oiré en justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 16 de Setiembre de 1885.—José Barberán.—Por mandado de su Sria., Mariano A. Nolasco.

Por providencia dictada por el Señor Alcalde de Bulacan en las actuaciones criminales contra Francisco Atencio por tentativa de violacion; se cita, llama y emplaza á la ofendida Matilde Atencio, hija del mismo Atencio, siendo natural y vecina del pueblo de S. Miguel de Mayumo, de diez y siete años de edad, de oficio jornalera para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en las espresadas actuaciones, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Bulacan 19 de Setiembre de 1885.—Vicente Enriquez.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á nombre de los testigos ausentes Juliana de la Cruz y Francisco Ibay, la primera india, natural de Pacay, de la provincia de Ilocos Norte, vecina de Cuyapo de esta, viuda, de setenta años de edad, del barangay de D. Faustino Gamboa y el último natural de Santiago, de la misma provincia de Ilocos Norte, vecino del pueblo de Moncada de la de Tarlac, soltero, de 40 años de edad, del barangay de D. Anastasio Galang, natural de esta provincia, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa n.º 4110 contra los ausentes Juan Antonio y otro por lesiones y detencion ilegal, apercibidos de no hacerlo, les pararán el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 19 de Setiembre de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sria. Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Mariano Taroc, indio, vecino de Candaba, de la provincia de Pampanga, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 4116 por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 15 de Setiembre de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sria. Catalino Ortiz y Airoso.